



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00232 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ALBA TERESA LEON VANEGAS en calidad de agente oficioso de la señora TERESA VANEGAS DE LEON en contra de las entidades NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **ALBA TERESA LEON VANEGAS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **TERESA VANEGAS DE LEÓN**, promovió acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S DOMICILIARIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de seguridad social, vida, digna e integridad personal, salud e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ALBA TERESA LEON VANEGAS en calidad de agente oficioso de la señora TERESA VANEGAS DE LEON** en contra de **la NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S DOMICILIARIA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **la NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S DOMICILIARIA**-, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela,



aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Así mismo, se ordena la vinculación de la IPS PROYECTAR SALUD, a fin de que emita un pronunciamiento sobre las pretensiones invocadas en el escrito inicial.

CUARTO: Impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 4 de 4

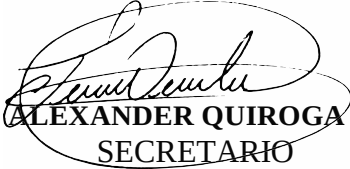
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

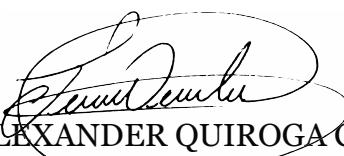
Código de verificación: **cacea53443975ce8acad3ebbf045291d1ec8ec136e06600af7f696298649271b**

Documento generado en 23/06/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2022-490. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO contra PUBLICAR SERVICIOS SAS RAD. 110013105-037-2022-00490-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 12 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la compañía demandada para que una vez surtida procediera a contestar el libelo inicial en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional, el pasado 06 de marzo de 2023 contestación por parte de **PUBLICAR SERVICIOS SAS** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; Lo anterior, por cuanto la accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto que admitió el escrito introductorio.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **PUBLICAR SERVICIOS SAS** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **PUBLICAR SERVICIOS SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, no fueron aportadas. Sírvase incorporar al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **PUBLICAR SERVICIOS SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS** identificado con C.C. 80.737.004 y T.P. 193.289 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **PUBLICAR SERVICIOS SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

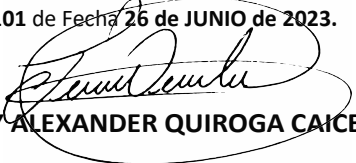
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029a15651550b98a64a9ae0db20fbbb25549c0c2d4d28d840c39570b5e45d7**

Documento generado en 23/06/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00223 00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALBEIRO SIERRA RIAÑO** en contra de la entidad **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ALBEIRO SIERRA RIAÑO**, por medio de la presente acción de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 8 de marzo de 2023, encaminada al pago de la suma de \$4.500.000 por concepto de gastos fúnebres que fueron invertidos por el suscrito para la preparación, velación, exequias y cremación de su señor padre, quien falleció el 21 de octubre de 2022; al igual que la entrega del Pabellón nacional que debió reposar sobre su cofre de conformidad a lo indicado en el artículo 21 literal k de la Resolución 02551 del 10 de junio de 2015.

Como fundamento a sus pretensiones indicó que el día 25 de noviembre de 2022 radicó ante la Dirección de Bienestar Social solicitud para el reconocimiento y pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación por el fallecimiento de su señor padre **JOSÉ ANTONIO SIERRA (Q.E.P.D.)**, aportando con ello Registro Civil de defunción, certificación expedida por el Gerente de Sercofun LTDA funerales los olivos, fotocopia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria.

Precisó que, mediante Oficio No. GS-2022-037980/ GRAPS-CEREL, la accionada le indicó que se omitió allegar constancia de vinculación expedida por la Oficina de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito su señor padre, de la Caja de sueldos de retiro o la tesorería general; que una vez obtenido el documento procedió a radicar nuevamente el requerimiento.



Adujo que, el día 8 de marzo de la presente anualidad, presentó petición dirigida al coronel Vianney Javier Rodríguez Porras, correspondiéndole el radicado No. 001143, por medio de la cual solicito el pago de \$4.500.000 por concepto de los gastos fúnebres generados, así como del pabellón nacional que debió reposar sobre el cofre de conformidad a la Resolución 02551 del 10 de junio de 2015.

Manifestó que, han transcurrido más de 8 meses desde el fallecimiento de su padre, sin que las accionadas hayan atendido su requerimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 27 a 29 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

Por lo anterior, la accionada **POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**, presentó informe señalando que, frente a las peticiones del accionante fueron atendidas de la siguiente forma; la petición del 25 de noviembre de 2022, fue resuelta mediante certificación No. GS-2022-037980-DIBIE del 15 de diciembre de 2022, ordenando la devolución de los documentos e indicándole al peticionario que debía allegar la constancia de vinculación expedida por la Oficina de Talento Humano de la unidad donde se encontraba adscrito el fallecido o en su defecto, de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR.

Frente a la petición del 8 de marzo de 2023, expuso que la misma fue resuelta mediante comunicación del 13 de marzo de 2023, señalando que dicho reconocimiento se encontraba sujeto a la expedición del acto administrativo por medio del cual se ordenara el pago y desembolso del valor acreditado. Por último, indicó mediante oficio No. GS-2023-018868-DIBIE del 13 de junio de 2023, se le brindo respuesta frente al pago del auxilio funerario y la entrega de bandera. Por lo anterior, señala que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **ALBEIRO SIERRA RIAÑO** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada el 8 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.



(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radicó solicitud el pasado 8 de marzo de 2023, correspondiéndole el radicado No. 001143 (fls.20 a 22), peticionando el pago de la suma de \$4.500.000 por concepto de gastos fúnebres que fueron invertidos para la preparación, velación, exequias y cremación de su señor padre JOSÉ ANTONIO SIERRA (Q.E.P.D.), quien falleció el 21 de octubre de 2022; al igual que la entrega del Pabellón nacional que debió reposar sobre su cofre de conformidad a lo indicado en el artículo 21 literal k de la Resolución 02551 del 10 de junio de 2015.

Así las cosas, la accionada **POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, allegó comunicación remitida al accionante el 13 de junio del año en curso con radicado No. GS-2023-018868 (fls. 52) indicándole que procedió a verificar la base de datos, encontrando que el servicio funerario no fue reportado al Centro Religioso de la Policía Nacional, ya que fue tomado de manera particular, por lo que no hizo uso del contrato de prestación del servicio funerario con el Consorcio Orquídeas 6, describiéndole: *“es pertinente aclarar que por parte del servicio funerario tomado de manera particular se debió adquirir la bandera y luego solicitar mediante el reconocimiento del auxilio funerario el pago de la misma.”*



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Señor
ALBEIRO SIERRA RIANO
E-mail: albeiro01sierra@yahoo.com
Celular: 3105388413
Jamundí Valle del Cauca

Asunto: respuesta Tutela No. 11001 31 05 037 2023 00223 00

De manera atenta me permito informar al peticionario que teniendo en cuenta tutela No. 11001-31-05-037-2023-0023-00, donde se relaciona el reconocimiento del auxilio funerario del eximto SS. (Q.E.P.D.) JOSÉ ANTONIO SIERRA, identificado con número de cédula 2.035.336 y falleció el día 21/04/2022, comedidamente me permito informar que una vez verificada la base de datos se evidencia que el servicio funerario no fue reportado al Centro Religioso de la Policía Nacional, fue tomado de manera particular, motivo por el cual no se prestó a través del contrato de prestación de servicios funerarios con el CONSORCIO ORQUIDEAS S identificada con NIT. 901.530.152-3 en la vigencia del año 2022.

En todo caso, me permito informar que en cumplimiento a la Resolución No 02551 del 10 de junio de 2015 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento y los servicios ofrecidos por el Centro Religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, capítulo II Trámite de auxilio funerario- Artículo 21. "Servicios que cubre el auxilio funerario: Los servicios funerarios y gastos de inhumación a cancelar serán los siguientes:

k) Bandera (Solamente para el personal uniformado activo, con asignación de retiro o pensión)

Expuesto lo anterior, es pertinente aclarar que por parte del servicio funerario tomado de manera particular se debió adquirir la bandera y luego solicitar mediante el reconocimiento del auxilio funerario el pago de la misma.

Finalmente, se informa que se encuentra pendiente la asignación del Plan Anual de Caja "PAC" para el pago o reconocimiento del Auxilio Funerario por el fallecimiento del eximto señor SS. @ JOSÉ ANTONIO SIERRA.

Atentamente,


Mayor MARIA CECILIA NIETO CASTRO
Administradora Centro Religioso Policía Nacional


Calle 53 No. 10 A - 33 B Guimel
Teléfono: 3188059 ext. 34211 - 34212 - 34213


Icontec
100 años


Net
CERTIFICADO
E-SEMPRE VERIFICABLE

La anterior comunicación le fue remitida al actor al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de este mecanismo, esto es, albeiro01sierra@yahoo.com, buzón que además se encuentra incluido en el derecho de petición, como se puede observar del memorial visible a folio 51.

De acuerdo con lo anterior, se considera que resulta viable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que esta figura, según la H. Corte Constitucional -C-007/2017- : *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*^[1], en la medida que durante el trámite de la primera instancia, la entidad accionada atendió la petición del accionante, pues observó los parámetros establecidos por la jurisprudencia citada, esto es, emitir respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, frente a lo requerido, información que le fue notificada.



Ahora, si lo pretendido por la parte actora es el pago efectivo de la obligación, frente a este aspecto debe negarse por improcedente el amparo constitucional invocado, en la medida que, el artículo 86 de la Constitución Política estableció para la acción de tutela una específica finalidad que no es otra distinta a la de consagrar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*, razón por la cual ella solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que habiendo hecho uso de los mismos, estos hubiesen resultados inútiles e ineficaces, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bastan las anteriores consideraciones para denegar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ALBEIRO SIERRA RIAÑO** en contra de la entidad **POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 1. No. 4

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

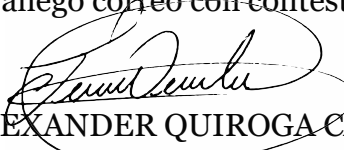
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e378539327c15f140649f1c6aa8231ac8bd901c3c4d73be87f1198fcd88eb**

Documento generado en 23/06/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con contestación de demanda. Rad 2022-326. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00326 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la compañía demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que una vez surtida procediera a contestar el libelo inicial, en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional escrito de contestación radicado por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, junto con la escritura pública No. 832 y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Lo anterior, por cuanto la accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto que admitió el escrito introductorio.

Luego de la lectura y estudio del escrito de defensa radicado por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, se considera que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con C.C. 1.26.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Adicionalmente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicito el llamamiento en garantía de la **COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y en la medida que se cumplen con los presupuestos enunciados en el artículo 64 del C.G.P, **SE ADMITE** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, para lo cual el apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados, puede realizarlo en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

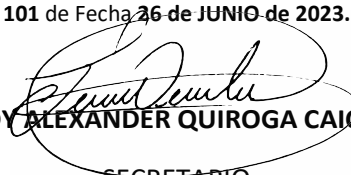
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

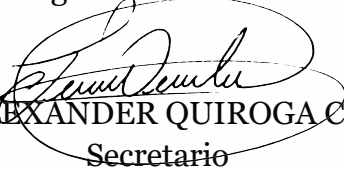
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da33ddb6cad11c8686b255c90a3b6bfdb73dc2f1465b9f7cf87c4c65e16adb
Documento generado en 23/06/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con contestación de demanda. Rad 2022-342. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00342 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que una vez surtida procediera a contestar el libelo inicial en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con la escritura pública No. 3748 y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Lo anterior, por cuanto la accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto que admitió el escrito introductorio.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, se considera que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 62.085 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en los términos y para los efectos del poder allegado.

En este orden de ideas, PROGRAMAR el día **veinticuatro (24) enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

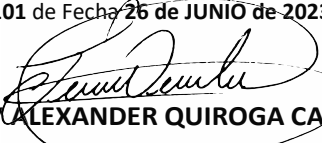
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

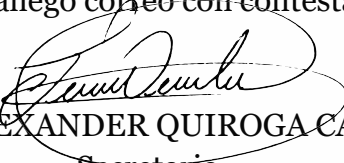
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139f189c6b33b24e6383f81d4af85f2c6d5b08b9cb4cca07cadb41580aac099**

Documento generado en 23/06/2023 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con contestación de demanda. Rad 2022-464. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ALBERTO
ESPINOSA NIÑO contra SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA RAD.
110013105-037-2022-00464 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la compañía demandada **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda por parte de **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; Lo anterior, por cuanto el accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto que admitió el escrito introductorio.

Luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA**, se considera que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PABLO EMILIO PALACIOS LEAL** identificado con C.C. 17.070.373 y T.P. 34.232 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Así las cosas, **PROGRAMAR** el día **siete (7) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

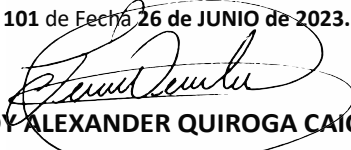
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

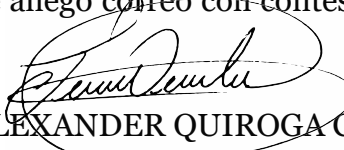
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ec0a0770e72e20623747f43863e026cb0b9e8b2df248a57371caa3ec1244e**

Documento generado en 23/06/2023 06:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con contestación de demanda. Rad 2022-290. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO ALBERTO DÍAZ CARREÑO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00290 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**, junto con la escritura pública No. 854 y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Lo anterior, por cuanto la accionante no demostró ante estrado judicial que, hubiese realizado el trámite de la notificación atendiendo lo ordenado en el auto que admitió el escrito introductorio.

De igual forma se evidencia que se surtió la notificación a COLPENSIONES, que radicó memorial de oposición.

Luego de la lectura y estudio de los escritos de defensa presentados por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se considera que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR** identificada con C.C. 1.039.460.602 y T.P. 286.366 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

En este orden, **PROGRAMAR** el día **veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 3

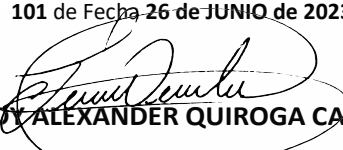
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b96c6fd176b347f34a0e3dcd5f5968c9fdae69897b4dfae63b609f1438d13b**

Documento generado en 23/06/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, la accionada Ejercito Nacional presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 13 de abril de la presente anualidad. Rad. 2023-00146. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00146 00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA.**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, que informa que el 26 de abril de 2023 se realizó entrega del medicamento solicitado por el actor Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas, adjuntando para ello el soporte correspondiente.

En consecuencia, atendiendo lo antes expuesto, corresponde dar por cumplida la orden emitida en sentencia del 13 de abril de la presente anualidad, por lo que se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Firmado: 3 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

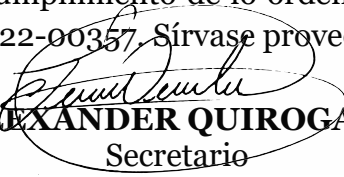
Código de verificación: **278e9ae5fcb4097411a7236feedc0e9a5f48bbd2e926d371a84e4c45e03448b3**

Documento generado en 23/06/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que, la accionante ADECCO presentó memorial informando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 13 de septiembre de 2022. Rad. 2022-00357. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00357 00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ADECCO COLOMBIA S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Evidenciado el informe anterior, es menester recordar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 se estudió la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la medida que informó al despacho que, mediante oficio del 13 de septiembre de 2022 enviado bajo guía de envío MT710201850CO de la empresa de mensajería 4-72, remitió respuesta respecto de la petición de cumplimiento de sentencia, la cual aportó al plenario.

En dicho oficio se observó que COLPENSIONES, puso de presente que realizó el pago anticipado de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante oficio DML – H 21079 del 22 de abril de 2021 y remitió el expediente con el fin que la Junta Regional resolviera en primera instancia la inconformidad presentada. Adujo en su momento que, la Junta mediante radicado 2021_10761690 del 16 de septiembre de 2022, le notificó el dictamen No. 93412972 - 1719, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 41,11% enfermedad de origen común, con fecha de estructuración el 29 de septiembre de 2020.



Seguido a esto señalaron que no ha recibido comunicación alguna en la que se informe la existencia y/o aceptación del recurso de apelación contra el dictamen No. No. 93412972 - 1719 por parte de la Junta Regional, no cumpliéndose a cabalidad con el lleno de los documentos requeridos para la procedencia del pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Destacando, que se debía tener en cuenta que para que fuera procedente el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de Colpensiones, la Junta Regional, debía en primer lugar, notificar el dictamen de calificación, así como la aceptación del recurso de apelación presentado en contra del dictamen, y solicitar el pago de los honorarios a la Junta Nacional, debiendo esa última enviar cuenta de cobro o factura para el pago, la razón de ello es el manejo de los recursos públicos, los cuales deben relacionarse mes a mes en las partidas presupuestales de Colpensiones, para luego poder expedir la resolución que relaciona los pagos efectuados a la Junta por cada caso al que se le presente apelación y las guías de correo que certifican la entrega de los expedientes.

Por lo anterior, en dicha providencia se observó que quedaba satisfecha la solicitud radicada el 12 de julio de 2022 por parte del accionante; en la medida a que pese a no se remitieron los soportes de pago de los honorarios a la Junta Nacional, la entidad se pronunció de manera clara respecto a lo solicitado.

En atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada se verifico que se había atendido el requerimiento de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en su domicilio. La cual, si bien no fue del todo favorable a lo solicitado, lo cierto es que, si atendió y garantizó la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo. Por lo que se dio por cumplida la orden emitida en la sentencia del 13 de septiembre de 2022 y se dio por terminada la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior la accionante **ADECCO COLOMBIA S.A.**, debe atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 27 de febrero de 2022.

En consecuencia, se RESULEVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la solicitud de incidente de desacato, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Firmado por el Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

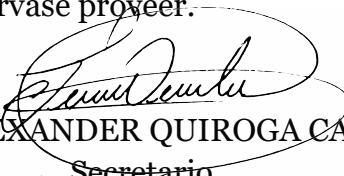
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303f579721e860ae98e4c1a81589a4f71ded5bc6b00bc97e1cbe67c0c1e696b**

Documento generado en 23/06/2023 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que vencido el término legal la demandada sin escrito de subsanación de demanda. Rad. 2021-00410. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO
ESPRIELLA MANCERA contra H MORALES Y ALARCÓN
CONSTRUCCIONES SAS RAD. 110013105-037-2021-00410-00.**

Visto el informe secretarial, mediante auto del 19 de enero de 2023 se devolvió la contestación presentada por la compañía **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS**, para que subsanara las falencias que fueron puestas en conocimiento en dicho proveído, que consistía en allegar las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y sustentar jurídicamente sus peticiones.

Al efecto, se observa que el auto precitado fue notificado por estado el día 20 de enero de 2023, razón por la que el demandado contaba hasta el 27 de enero de 2023 para subsanar las irregularidades advertidas; sin embargo, revisado el canal electrónico de recepción de este despacho, no se observa que ningún memorial fue presentado por la pasiva, por lo que sería procedente aplicar las correspondiente la consecuencia procesal; sin embargo, esta Funcionaria Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, por cuanto las deficiencias en la formulación de los medios de pruebas y los sustentos jurídicos de sus pretensiones podrán ser resueltas de fondo en audiencia, aunado que podrán ser requeridas por el operador jurídico en caso de ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA DE H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS.**

En este orden, **PROGRAMAR** el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para que tenga

lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

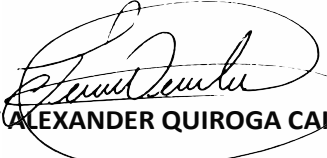
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

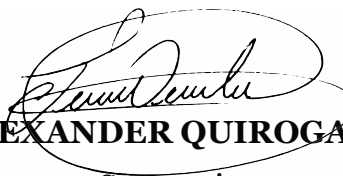
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8fa97b265077d80decc5f90d923454739faa4287aa4b6b6f24ad562c32822**
Documento generado en 23/06/2023 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada o reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00449-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR RICARDO OTALVARO JARAMILLO contra
INVERSIONES CLABE ORAL S.A.S. Y CENTRO DE DISEÑO
MAXILOFACIAL 3D S.A.S. RAD.110013105-037-2022-00449-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades demandadas, en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte actora allegó memorial informando el trámite de notificación con destino a las demandadas, documento del cual no es posible extraer el cumplimiento de los parámetros ordenados desde el auto admisorio, respecto de la notificación (folio 38-43). No obstante, las demandadas **INVERSIONES CLABE ORAL S.A.S. Y CENTRO DE DISEÑO MAXILO FACIAL 3D S.A.S.** presentaron mediante apoderado judicial escrito de contestación a la demanda como consta a folios 44-360, por lo anterior, es razonable inferir que tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá a calificar la contestación presentada.

Por lo tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA**, identificado con C.C. 80.768.551 y T.P. 184.497 del C.S.J., para

que actúe como apoderado judicial de las demandadas **INVERSIONES CLABE ORAL S.A.S. Y CENTRO DE DISEÑO MAXILO FACIAL 3D S.A.S.** en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 55-58 del expediente digital.

ADMITIR la contestación que presentó el apoderado de las demandadas **INVERSIONES CLABE ORAL S.A.S. Y CENTRO DE DISEÑO MAXILO FACIAL 3D S.A.S.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.44-360).

Señalar el día **seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

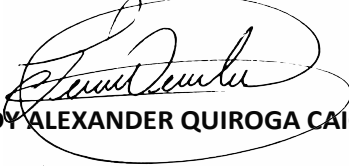

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

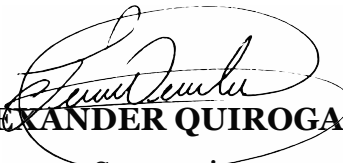
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78c2ceed0270e8720723bb60091c9693d3408bc7e76467fc274884a331c328**

Documento generado en 23/06/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el vinculado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, presentó escrito contestando la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-0001-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GLORIA AMPARO CORREDOR HUERTAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, EL MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y COMO VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. RAD. NO. 110013105037-2022-00001-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** fue notificado mediante aviso judicial el pasado 10 de febrero de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación en los términos dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS. (fls.499-579). En consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADO** el libelo inicial.

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 532-533 del expediente digital.

De otro lado, se observa que la entidad territorial solicitó la integración del contradictorio en calidad de litis consorcio necesario con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA,**

teniendo en cuenta que la referida entidad es la encargada de conocer los asuntos pensionales en los que el Departamento de Cundinamarca sea parte.

Por lo tanto, se acepta la vinculación de la unidad en mención, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

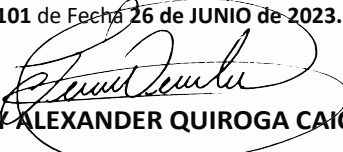
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha 26 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

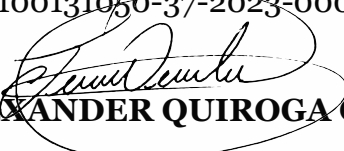
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67c8da4eeab2e9f0cd61329d92ae417c7118958338827c85cea19da33b0b2d1

Documento generado en 23/06/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, Al despacho con poder de la demandada. Rad. 1100131050-37-2023-00047-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
LUÍS ERNESTO BRICEÑO URIBE contra CENTRO COMERCIAL EL
GRAN SAN VICTORINO P.H. RAD. 110013105-037-2023-00047-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 01 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante para que realizara los trámites de notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP y la comunicación al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H TRABAJADORES DEL SECTOR FORMAL E INFORMAL “SINTRASAN SI”**

La apoderada de la parte actora no ha acreditado los trámites de notificación con destino a la demandada y al sindicato **“SINTRASAN SI”**.

No obstante, el **CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H** compareció de forma virtual, mediante apoderada judicial el pasado 21 de junio de 2023 (fls. 116-117), solicitando fijar fecha para audiencia de que trata el art. 114 del CPT y de la SS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada ya tiene conocimiento del proceso en su contra, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE** al **CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H;** ahora a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo electrónico

pjimeenza@yahoo.es ; y se corre traslado para que proceda a contestar la demanda en la audiencia de que trata el art. 114 del CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE** identificada con C.C. 66.716.375 y T.P. 97.099 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del **CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 116-117 del expediente digital.

Por lo anterior sería del caso entrar a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S., de no ser porque la organización sindical aun no encuentra notificada de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que proceda a **COMUNICAR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H TRABAJADORES DEL SECTOR FORMAL E INFORMAL “SINTRASAN SI”**, la existencia del presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

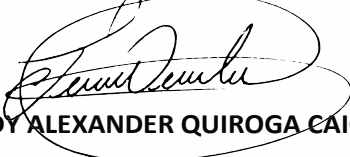
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado: 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

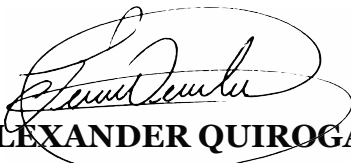
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe22441b8b0dc6909217a00bcaaafc680bd301fa2f6efed94727f70011505ed**

Documento generado en 23/06/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00525-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretarioo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FLOR ALBA MENDEZ
CASALLAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00525-00.**

Evidenciado el informe que antecede se advierte que la parte actora, no allegó el poder, atendiendo los parámetros previstos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., ya que el obrante dentro del expediente visible en el folio 13 no cumple con los requisitos de validez, pues tal como se advirtió fue conferido para agotar la vía gubernativa ante COLPENSIONES y no para interponer la demanda de la referencia.

Por lo descrito, ante la ausencia del poder para iniciar la presente acción, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores. Entablar comunicación con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

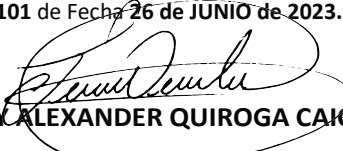
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 4 de 4

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

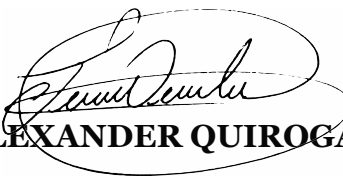
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4b5d9d7acf9bbc6ce2601b6fd291288515810243cddc1ba209453f1cf3a41**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00543-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretarioo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIRO ALEXANDER GÓMEZ BELLO contra NASES E.S.T. S.A.S. RAD. 110013105-037-202200543-00.

Evidenciado el informe que antecede se advierte que la parte actora, no allegó el poder conferido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el incorporado no atendió los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con la correspondiente presentación personal legible. Ni tampoco cumple lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone como requisitos para asignar efectos legales a un poder: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En este último caso, es el mensaje de datos el que otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido, ante la ausencia de las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, la demanda será rechazada. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores. Entablar comunicación con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



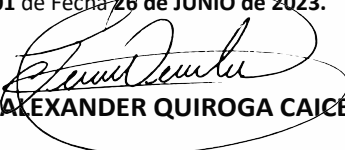
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 1 de 1

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
101 de Fecha **26** de **JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3d55a89f34d50648ee0a5deffa71074c95e15e7a1c348ab319c8aae5cf0fef**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>